



25000/

Bogotá, D.C.,

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2019-195578-0101

Fecha: 2019-04-04 17:50:05

Enviar a: DEFENSORES/AS DE FAMILIA,
COMI

MEMORANDO No. Folios: 1

PARA: DEFENSORES/AS DE FAMILIA, COMISARIAS DE FAMILIA, EQUIPOS
TECNICOS DE LAS DEFENSORIAS DE FAMILIA, COORDINADORES/AS DE
CENTROS ZONALES, COORDINADORES/AS DE ASISTENCIA TECNICA O DE
PROTECCIÓN, DIRECTORES/AS REGIONALES.

ASUNTO: Línea Técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de
Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de
Familia, por pérdida de competencia de las Autoridades Administrativas.

Estimadas y estimados,

En el marco de la implementación de la Ley 1878 de 2018 que modificó varios artículos de la Ley 1098 de 2006, en particular en lo relacionado con el tema de las pérdidas de competencia, se vienen realizando mesas de trabajo con la Procuraduría y la Rama Judicial en las que se han evidenciado algunas circunstancias técnico - conceptuales que merecen ser resaltadas para evitar desgaste administrativo y judicial, así como lograr una colaboración armónica y efectiva entre autoridades, con el fin de alcanzar el objetivo común que es el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En este contexto, se presentan las situaciones evidenciadas por la Rama Judicial y posteriormente se brindan orientaciones técnico jurídicas para la remisión de procesos a la jurisdicción de familia por pérdida de competencia.

1. Causales de pérdida de competencia

En primer lugar, se considera importante relacionar las causales establecidas en la Ley 1878 de 2018, por las que la Autoridad Administrativa pierde competencia para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD; para mayor ilustración, se transcribe el aparte normativo que así lo precisa, acompañado de una descripción conceptual.

DESCRIPCIÓN		
No.	Normativa	Conceptual
1.	Art. 100 Ley de Infancia modificado por el art. 4° de la Ley 1878.	No definir la situación jurídica en el marco de la actuación administrativa, esto es, 6 meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración.
2.	Art. 100 Ley de Infancia modificado por el art. 4° de la Ley 1878.	No resolver el recurso de reposición interpuesto contra el fallo que definió la situación jurídica del niño.
3.	Art. 100 parágrafo 2 y 5 Ley de Infancia modificado por el art. 4° de la Ley 1878.	No subsanar los errores del trámite administrativo dentro del término para fallar.
4.	Art. 103 Ley de Infancia modificado por el art. 6° (inciso quinto) de la Ley 1878.	No ordenar en los casos excepcionales la prórroga del seguimiento por otros 6 meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial.
5.	Art. 103 Ley de Infancia modificado por el art. 6° (inciso sexto) de la Ley 1878.	No resolver de fondo la situación jurídica del niño (declaratoria de adoptabilidad / reintegro del niño a su red de apoyo) dentro del máximo de duración del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (18 meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa).

2. Situaciones reportadas por la Rama Judicial

Algunas de las situaciones evidenciadas por la Rama Judicial en el marco del estudio de los casos remitidos por pérdida de competencia, están relacionadas con las siguientes circunstancias:

- **Prórroga al seguimiento.** Se remiten historias de atención a la jurisdicción de familia, sin haber realizado prórroga al seguimiento.

La prórroga al seguimiento es una actuación que tiene la autoridad administrativa para extender el período de seguimiento a las medidas de restablecimiento de derecho adoptadas, cuando durante el término inicial de seguimiento (6 meses) no alcanzan a cumplirse los objetivos del PARD.

Es importante tener en cuenta que la Ley 1878 de 2018, prevé la prórroga al seguimiento para aquellos casos en que no se logra realizar todas las actuaciones, intervenciones socio familiares y activación del Sistema Nacional de Bienestar que posibiliten la superación de las condiciones de amenaza o vulneración de derechos que dieron origen al ingreso al PARD.

En consecuencia, la autoridad administrativa debe realizar esta prórroga y ampliar el término de seguimiento; antes de remitir el proceso a la jurisdicción de familia, es decir, la pérdida de competencia y como consecuencia, la remisión al juez debe ser excepcional.

- **Peticiones y denuncias.** Se remiten peticiones de restablecimiento de derechos o denuncias constatadas como verdaderas, porque han transcurrido más de los 10 días desde el direccionamiento de la petición sin que se haya realizado la correspondiente verificación de derechos.

En este sentido, es necesario destacar que no hay pérdida de competencia frente a una solicitud, petición o denuncia frente a la cual no se ha realizado aún la verificación de derechos.

Así las cosas, sólo hasta que se realice la correspondiente verificación del estado de cumplimiento de derechos, se determine la existencia de derechos amenazados o vulnerados, la consecuente necesidad de aperturar el PARD y se adopten las medidas de urgencia que se requieran para garantizar los derechos del niño, niña o adolescente, se podrá determinar si se superó el término de los 6 meses para resolver situación jurídica y como consecuencia, la remisión al juez de familia por pérdida de competencia.

- **Causal de pérdida de competencia.** Se remiten procesos sin contextualizar el caso.

Frente a esta situación y dado que la autoridad administrativa es la que conoce las particularidades del caso, se recomienda que en el oficio remitido del proceso se establezca claramente cuál es la causal que se configura para la pérdida de competencia, así como las condiciones generales en que se encuentra el PARD.

3. Orientaciones para la remisión de historias de atención a la jurisdicción de familia por pérdida de competencia.

Teniendo en cuenta las situaciones evidenciadas, es necesario que se revise cuidadosamente la existencia de causales para declarar la pérdida de competencia y remitir los procesos a la jurisdicción de familia solo cuando haya lugar a ello, a fin de evitar congestionar el sistema judicial y la iniciación de acciones disciplinarias de manera innecesaria.

De otra parte, teniendo en cuenta la gran responsabilidad que pesa sobre las autoridades administrativas respecto de la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario que, frente a la remisión de historias de atención por pérdida de competencia, se tengan en cuenta las siguientes recomendaciones:

- **Remisión de casos antiguos**

Frente a los casos antiguos (casos de años anteriores al 2018), particularmente los que se encuentran con ubicación en medio familiar y no cuentan con seguimiento reciente, es necesario que la autoridad evidencie el estado en que encuentra el proceso y en aquellos casos en donde se encuentre la pérdida de contacto (luego de haber realizado todas las acciones posibles para ubicación de los niños, niñas, adolescentes y sus familias) o el cumplimiento de la mayoría de edad, proceda a cerrar el PARD, toda vez que no existe mérito para la remisión al juez de familia por pérdida de competencia.

- **La historia de atención que se remite debe contener:**

Con el fin de buscar la máxima colaboración entre autoridades y el efectivo restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del niño, la historia de atención que se remita a la jurisdicción de familia debe contar con las herramientas que permitan al funcionario judicial formarse un juicio acorde con la realidad fáctica del caso, para lo cual, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ Estado de cumplimiento de los derechos del niño,
- ✓ Indicar claramente la ubicación actual del niño, niña o adolescente,
- ✓ Valoración socio familiar actualizada,
- ✓ Perfil de Vulnerabilidad / Generatividad,
- ✓ Si es posible, el concepto sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada,

En este sentido, es necesario resaltar que la autoridad administrativa pierde competencia para resolver la situación jurídica, pero se mantiene la responsabilidad administrativa, en virtud de lo cual, el equipo técnico interdisciplinario debe realizar los correspondientes seguimientos y emitir los conceptos necesarios para la adopción, modificación, o suspensión de las medidas de restablecimiento adoptadas.



Con estas acciones nos estaríamos antecediendo a las actuaciones que posiblemente van a ser solicitadas mediante despacho comisorios, por parte de los jueces de familia.

Finalmente, corresponde a los Coordinadores/as de Centro Zonal en el marco del seguimiento a las medidas establecido en el artículo 96, así como a los Directores/as Regionales, previo a la remisión de procesos a la jurisdicción de familia por pérdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2006, adoptar las medidas administrativas que permitan garantizar la revisión del cumplimiento de las orientaciones aquí establecidas, con el fin de evitar la congestión innecesaria de los despachos judiciales sin omitir las disposiciones legales.

Presta a cualquier inquietud,



JULIANA CORTES GUERRA
Directora de Protección

Proyectó: Yeni Paola Lara – CAA/ María Viridiana Espejo –CAA // Aprobó: Lina Patricia Rodríguez Rodríguez – Coordinadora de Autoridades Administrativas